

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **52/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estimo violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a los **COORDINADORES DE LAS FRACCIONES POLÍTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, GUANAJUATO.**

### **SUMARIO**

El quejoso se inconformó ante la falta de respuesta concedida a su petición contenida en el oficio 094/S.O.S.-C, dirigida a los coordinadores de las fracciones políticas del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato., por medio de la cual les solicitó audiencia.

### **CASO CONCRETO**

El Estado de Derecho, es el orden jurídico derivado de la Constitución que requiere toda nación para poder realizar sus actividades y la convivencia social de todo país, el ejercicio del derecho de petición es uno de esos derechos que los particulares dirigen y solicitan de los funcionarios públicos y que por ende requieren así mismo de una respuesta, en el presente asunto la petición es solicitada a funcionarios electos en el sistema democrático instaurado en la normatividad nacional, y que su función es incluso de mayor relevancia que la de los funcionarios por designación.

En este contexto, XXXXX se inconformó ante la falta de respuesta concedida a su petición dirigida a los coordinadores de las fracciones políticas del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en el que les solicitó audiencia contenida en el oficio 094/S.O.S.-C.

Agregando al efecto, el oficio 094/S.O.S.-C, con sello y firma de recibido de parte de la autoridad señalada como responsable, de fecha 2 de diciembre del 2016. En su comparecencia ante este organismo señalo lo siguiente:

*...“Formulo queja en contra de los 5 cinco Coordinadores de las Fracciones Políticas del Honorable Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a quienes les atribuyo la violación a mi derecho humano de petición, en razón de los hechos que a continuación expongo: “...1.- Los Coordinadores de las Fracciones Políticas del Honorable Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, han sido omisos en dar la respuesta a las peticiones que les formule mediante el oficio número 094/S.O.S.-C de fecha 02 dos de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el cual les presente en fecha 02 dos del precitado mes y año, tal y como lo acredito con la copia simple del acuse de recibido del aludido oficio, misma que en este momento agrego a esta queja para los efectos legales a que haya lugar; además en este momento también presento el original del acuse de recibo del oficio 094/S.O.S.-C en el cual se aprecia el sello de recibido del Despacho de Regidores, a fin de que la ya mencionada copia simple sea cotejada con su original, y hecho lo anterior me sea devuelto el original de dicho acuse. ...”*

Por su parte, los funcionarios señalados como responsables ante la falta de respuesta a la petición planteada por el quejoso, dieron cuenta del asunto en el siguiente orden:

El regidor Armando de la Cruz Uribe Valle, admitió no haber concedido respuesta a lo peticionado por el quejoso, por haberse traspapelado su solicitud, señalando haber enviado al quejoso, posterior a la presentación de la presente queja, contestación de su petición, preguntándole si requería la reunión de forma individual o de forma colectiva con el resto de los coordinadores, pues refirió:

*“...Con fecha 01 de marzo de 2017, hice llegar al Sr. XXXXX al domicilio marcado con el No. XXX de la Col. XXXX de esta ciudad de Irapuato, Gto., además de dejar un original más en las oficinas de Regidores con número de referencia 3444/2017 (anexo copia fotostática), donde se le exponía al interesado que por cuestiones administrativas, su oficio de solicitud de fecha 02 de diciembre de 2016 se había traspapelado, razón por la que no había dado respuesta al mismo”.*

*“...contesté, solicitándole al Sr. Romero que me especificara si la reunión la requería de manera individual con cada coordinador o colectiva ya que en su primera solicitud no especificaba; y que estaba en toda la disponibilidad de realizar la reunión, ofreciéndole 2 opciones de horarios”.*

De forma semejante, el regidor Pedro Alamilla Soto, indicó haber enviado al quejoso, posterior a la presentación de la presente queja, el oficio 3472/2017 por el cual fijó una cita a la que no acudió el quejoso, ya que mencionó:

*“...le informo que dicha solicitud fue atendida por el suscrito, mediante oficio Reg. 3472/2017, de fecha 01 de marzo de 2017, del cual se anexa copia certificada, así como del citatorio, el acta circunstanciada (que fue verificada con la esposa del quejoso) y del acta de notificación del citado oficio (que, al no encontrarse al quejoso, ni persona alguna en su domicilio, se verifico mediante instructivo).*

*“...Así mismo, le informo, que el hoy quejoso no acudió a la reunión que se propuso se realizar el día seis de los corrientes en el salón de regidores de la presidencia Municipal de esta localidad, sin que lo anterior, sea óbice para que en el futuro se verifique dicha reunión”.*

Por su parte, el regidor Rafael Rodríguez Hernández, aludió que sí atendió a la petición, ello mediante el oficio 3618/2017, al citar:

*“...le informo que dicha solicitud fue atendida por el suscrito, mediante oficio Reg. 3618/2017, del cual se anexa copia certificada”.*

En el oficio anteriormente descrito (Reg. 3618/2017), cabe señalar que del mismo no se desprende fecha alguna de expedición ni lugar donde se originó el mismo, aun cuando se señala la disposición de establecer una cita para el próximo martes a las 13:00 horas en el salón de Regidores.

Por lo que respecta al informe rendido por el regidor Daniel Ruíz Barragán, indicó haber atendido a la petición del inconforme, mediante el oficio 3617/2017, manifestó:

*“...le informo que dicha solicitud fue atendida por el suscrito, mediante oficio Reg. 3617/2017, del cual se anexa copia certificada”.*

En el mismo sentido que el regidor Rafael Rodríguez, Daniel Ruiz Barragán da cuenta de la contestación con copia de su oficio que se anexa a su informe, y del mismo se desprende que no contiene ni lugar, ni fecha de expedición del mismo, aun cuando también se señala la audiencia para el próximo martes a las 12:00 horas en el salón de Regidores como lugar de la audiencia. Ahora bien, es de considerarse que el regidor Armando de la Cruz Uribe Valle, no logró agregar al sumario constancia documental alguna, en abono a su dicho de haber hecho llegar al inconforme documento por el cual generó respuesta al de la queja, por el cual –dijo– le cuestionó si deseaba su cita colectiva o individual, lo que determina la presunción de veracidad de los hechos planteados por el quejoso.

En tanto que los regidores Pedro Alamilla Soto, Rafael Rodríguez Hernández y Daniel Ruíz Barragán, si bien agregaron sendos oficios 3472/2017, 3618/2017 y 3617/2017, respectivamente, por los cuales generaron respuesta a la solicitud del inconforme, también es cierto es que adjunto a tales oficios, constan las notificaciones correspondientes, en fecha 3 de marzo del año que corre, esto es, respuesta posterior a la interposición de la queja en cuestión.

En la contestación al informe solicitado por este organismo, los funcionarios señalados como responsables de la falta de respuesta a la petición del quejoso, fueron omisos a responder la petición que se les dirigió en el momento correspondiente, pues esta data del día 02 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, presentado a las 15:00 horas con 02 dos minutos, en la oficina de Regidores según se desprende de la copia presentada por el quejoso en su comparecencia ante este organismo; la respuesta a dicha petición se realizó por todos los regidores de forma extemporánea, pues se desprende de sus mismos informes que dicha respuesta se efectuó durante los primeros días del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, situación que demuestra que no fue atendida la petición en tiempo y forma, quedando de manifiesto que le restaron importancia a la petición del ciudadano.

Con lo que se desprende que la autoridad municipal, si bien concedió respuesta al de la queja, también lo es que tal respuesta se generó tres meses posterior a la petición, excediendo por mucho, el lapso en que los servidores públicos deben dar contestación a las solicitudes que se les presente, y que resulta no mayor de diez días, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que enuncia:

*“El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles”.*

Por su parte, el artículo 8 octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.*

En consonancia el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, menciona respecto de que el poder público únicamente puede lo que la ley le concede.

Luego, se tiene por probada la Violación al Derecho de Petición, dolida por XXXXX, en contra de los regidores del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato; Armando de la Cruz Uribe Valle, Pedro Alamilla Soto, Rafael Rodríguez Hernández y Daniel Ruíz Barragán, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación a los **regidores del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, Armando de la Cruz Uribe Valle, Pedro Alamilla Soto, Rafael Rodríguez Hernández y Daniel Ruíz Barragán** para que en lo subsecuente concedan atención y respuesta a las peticiones que les son formuladas y de ser el caso, brinden respuesta en términos del artículo 8 constitucional al oficio 094/S.O.S.-C, elaborado por **XXXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho de Petición**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.